

SESIONES ORDINARIAS 2009

ORDEN DEL DIA N° 2128

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO Y DE JUSTICIA

Impreso el día 3 de noviembre de 2009

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Negociaciones** colectivas celebradas entre el Poder Judicial de la Nación y sus empleados. Establecimiento. **Recalde.** (2.177-D.-2008.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece un régimen para las negociaciones colectivas de los empleados judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Judicial de la Nación y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Las provincias y el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

Art. 3° – La representación de los empleados judiciales será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional.

Art. 4° – La representación del Estado será ejercida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a través

de los representantes que designen, dentro de sus respectivas competencias, los que tendrán facultad suficiente e irrevocable para llevar adelante la negociación y oportunamente suscribir las actas acuerdo a que se arriben con vista a su implementación.

Art. 5° – Los representantes del Poder Judicial y los representantes de los empleados judiciales integrarán la Comisión Paritaria Permanente de negociación, aplicación, reglamentación e interpretación de las cuestiones laborales en el ámbito judicial.

Art. 6° – Créase la Comisión Paritaria Permanente del Poder Judicial de la Nación; la que estará integrada por ocho (8) miembros.

La misma se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente ley y se regirá por las disposiciones reglamentarias contenidas en el anexo I de la presente.

Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores, con voz y sin voto, expertos en materia laboral, a efectos de colaborar en las negociaciones.

Art. 7° – La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica del Poder Judicial;
- b) Las facultades de dirección del Poder Judicial;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Art. 8° – Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Art. 9° – El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 10. – Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Poder Judicial empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 11. – Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado.

Art. 12. – Instrumentado el acuerdo, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Boletín Oficial de la República Argentina por quien ejerza la presidencia de la Comisión Paritaria Permanente, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido.

Art. 13. – Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de aplicación las disposiciones de la ley 20.744.

Art. 14. – Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la ley 23.544.

Art. 15. – Las mismas reglas regirán en el ámbito del Ministerio Público de la Nación. En estos casos la representación de la parte empleadora será ejercida por el procurador general de la Nación y por el defensor general de la Nación, respectivamente, a través de los representantes que designen.

Art. 16. – El Poder Judicial y el Ministerio Público de la Nación deberán prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociaciones establecido en la presente. Asimismo y en vista a que la representación gremial será ejercida por empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, éstos deberán dictar los actos administrativos correspondientes.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION PARITARIA PERMANENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1° – La Comisión Paritaria Permanente del Poder Judicial de la Nación que llevará a cabo la negociación colectiva estará integrada por ocho (8) miembros, quienes en dos partes iguales de cuatro (4) miembros cada una representarán: una a los empleadores y la otra al sector sindical.

De la primera parte dos (2) miembros representarán al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y otros dos (2) a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los cuatro (4) restantes representantes serán designados por la asociación sindical con personería gremial.

Art. 2° – La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Judicial de la Nación y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

Art. 3° – Son facultades del presidente: coordinar y presidir cada reunión, observar y hacer observar la presente reglamentación.

Art. 4° – El presidente de la comisión designará cada año a un funcionario del Poder Judicial para desempeñarse como secretario de actas.

Art. 5° – El secretario de actas deberá prestar asistencia directa al presidente y a la comisión paritaria, preparar el orden del día, redactar las actas de las sesiones, numerar, recopilar, protocolizar y archivar los documentos emitidos en cada reunión y ejercer toda otra función que le sea asignada por el presidente o por la comisión.

Art. 6° – A los fines de la conformación de la voluntad final de la comisión paritaria, se elaborará un solo dictamen consensuado entre los miembros de cada parte, por lo que no habrá votos individuales. En el caso de ser discordante con el de la otra parte, se recurrirá a la mediación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

Art. 7° – Los representantes designados por las partes que participen de la comisión negociadora cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Desvinculación del Poder Judicial, excepto aquellos que se encuadren en los beneficios jubilatorios;
- c) En el caso de los representantes gremiales la designación de los mismos como funcionarios con facultad de aplicar sanciones disciplinarias o magistrados;
- d) Revocación de la designación;
- e) Renuncia.

Art. 8° – La negociación colectiva regulada por el presente reglamento será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, en el marco de la legislación vigente y normas que rigen las instituciones del derecho del trabajo. El convenio colectivo y/o acuerdos parciales resultantes de la negociación tendrán vigencia por un año, prorrogándose automáticamente en caso de no mediar modificaciones, o se acuerde la concertación de otro distinto en dicho término por el mecanismo estipulado en el presente reglamento.

Art. 9° – Las sedes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación serán los ámbitos físicos para celebrar según se establezcan en cada convocatoria las reuniones de las negociaciones e intervendrá de acuerdo al presente reglamento.

Art. 10. – Serán consideradas prácticas desleales las comprendidas en el artículo 53 de la ley 23.551.

Art. 11. – Los acuerdos parciales que finalmente conformen el convenio colectivo deberán celebrarse por escrito y contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes, así como la acreditación de sus personerías;
- c) Período de vigencia, que en ningún caso podrá ser menor a un año;
- d) Materias objeto del acuerdo;
- e) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- f) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;

g) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Idéntica modalidad regirá para las actas previstas que sean confeccionadas en cada reunión de negociaciones con vista al acuerdo parcial final.

Art. 12. – Los plazos previstos en este reglamento se computarán en todos los casos como días hábiles judiciales, excepto aquellos en los que se aclare expresamente que no serán computados de esa forma.

Art. 13. – En ningún caso la negociación podrá exceder de treinta (30) días hábiles. El plazo fijado sólo podrá extenderse por acuerdo de partes, indicándose el nuevo término expresamente; vencido el mismo la negociación procederá de la forma estipulada en el artículo 6°.

Art. 14. – Los acuerdos parciales a los que se haya arribado regirán a partir del momento de ser suscritos por ambas partes. La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente deberá registrarlos de acuerdo a la normativa vigente y realizar la publicación oficial dentro del término de cinco (5) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes.

El Consejo de la Magistratura de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un plazo no mayor de diez (10) días, instrumentará el acuerdo al que se ha arribado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.

La falta de dictado del acto administrativo de instrumentación no obsta a la vigencia y exigibilidad del acuerdo.

Art. 15. – De no existir acuerdo en las instancias de negociación, en el transcurso del plazo establecido en el artículo 13, se designará mediador por sorteo, del listado que refiere el artículo 18 del presente reglamento, para que intente la autocomposición de las diferencias, debiendo limitar su actuación a los términos de las leyes nacionales dictadas en materia de mediación.

El mediador deberá ser notificado de su designación dentro del tercer día de producido el sorteo, requiriéndose su aceptación en el término de tres (3) días hábiles administrativos de la notificación.

La mediación deberá concluir en un plazo no mayor a cinco (5) días, prorrogables por otros cinco (5) días, siempre que exista acuerdo de las partes.

Vencidos los plazos sin que las partes arriben a un acuerdo, el mediador deberá labrar un acta con las resueltas del procedimiento.

Art. 16. – Las normas del convenio colectivo y de los acuerdos parciales a que se arribe, serán de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial de la Nación y para todos los empleados que se desempeñen en su ámbito, ya sea que presten servicios en forma permanente o transitoria, con afiliación gremial o sin ella, no pudiéndose modificar en perjuicio de los trabajadores o afectar condiciones más favorables a las ya estipuladas.

Art. 17. – El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical, garantizadas por la Constitución Nacional, así como por los tratados internacionales o convenios de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitadas ni condicionadas como consecuencia de la aplicación de este reglamento.

Durante las negociaciones, las partes de común acuerdo podrán consensuar mecanismos de autorregulación de conflictos, tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de medidas originadas en la temática en tratamiento;
- b) Limitación de medidas de acción directa en relación con el tema en tratamiento.

Art. 18. – Las partes acompañarán un listado de mediadores que no supere un número de cinco (5) en la primera reunión de la comisión paritaria. Deberán ser de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y de negociación colectiva. No podrán ser incluidos quienes se desempeñen como funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, aun cuando lo hicieran ad honórem, o por contrataciones aun si fueran éstas financiadas por organismos internacionales, ni aquellos que hayan cumplido ese tipo de funciones dentro de los dos (2) años anteriores al inicio de las negociaciones. Con las nóminas obtenidas, se procederá en el segundo encuentro a consensuar una lista única de seis (6) miembros. El procedimiento y los plazos de sus tareas deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 19. – La Comisión Paritaria Permanente del Poder Judicial de la Nación se constituirá como único intérprete de los acuerdos parciales alcanzados hasta la conformación del convenio colectivo final.

No resultarán de aplicación las disposiciones de la ley 20.744.

Sala de las comisiones, 27 de octubre de 2009.

Héctor P. Recalde. – Luis F. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Alberto Paredes Urquiza. – Octavio Argüello. – Sergio A. Basteiro. – Rosana A. Bertone. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – María I. Diez. – Edgardo F. Depetri. – Patricia S. Fadel. – Graciela M. Giannettasio. – Miguel A. Giubergia. – Beatriz E. Guerci. – Juan C. D. Gullo. – Carlos M. Kunkel. – Julio Ledesma. – Ana Luna de Marcos. – Guillermo A. Pereyra. – Julio J. Piumato. – Hugo N. Prieto. – Alejandro L. Rossi. – Juan A. Salim. – Juan C. Scalesi. – Juan H. Sylvestre Begnis.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece un régimen para las negociaciones colectivas de los empleados judiciales. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde (2.177-D.-08), por el que se establece un régimen para las negociaciones colectivas de los empleados judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Sujetos y materia de la ley.* Esta ley regirá las negociaciones colectivas que se celebren entre los trabajadores judiciales de todo el país y sus empleadores, que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de las mismas, establecido en los artículos subsiguientes.

Art. 2° – *Representación de los trabajadores.* Los trabajadores judiciales serán representados por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y de acuerdo con sus respectivos ámbitos de actuación nacional y/o provincial y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La representación de los trabajadores tendrá derecho a participar de la negociación aun cuando no concurre a ella la representación patronal correspondiente.

Art. 3° – *Representación patronal.* El Estado nacional, el estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los estados provinciales que adhieran al sistema de negociación colectiva que se establece deberán determinar sus representantes de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos. La representación del Estado nacional participará también en el rol de ejecutor y/o garante de las negociaciones y de los acuerdos que se alcancen.

Art. 4° – *Objeto de las negociaciones colectivas.* Principio General. La negociación colectiva regulada por esta ley tendrá como objeto lograr los acuerdos necesarios para el fomento de dicha negociación de las condiciones de trabajo en todos los poderes judiciales del país, mediante el establecimiento igualitario de condiciones financieras, reglamentarias y fácticas acordes

con la vigencia real de los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores judiciales en la Constitución Nacional, la legislación internacional complementaria y las demás normas federales.

Dicho objeto se establece con criterio amplio y sin perjuicio de las facultades reservadas a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de negociación colectiva con sus trabajadores judiciales.

Art. 5° – *Enunciación del objeto y excepciones taxativas.* Sin perjuicio del principio general establecido en el artículo 4°, a modo meramente enunciativo, se determina como materia de la negociación colectiva: a) La aplicación de la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea en materia de salario y demás asignaciones, de sistema de porcentualidad salarial, de nomenclador y escalafón únicos y de régimen previsional de todos los trabajadores judiciales; b) Las reglamentaciones y los cursos de acciones para la integral prevención, prestaciones médicas y resarcimiento en materia de seguridad e higiene laboral de los trabajadores judiciales; c) El régimen de traslados interjurisdiccionales; d) La constitución de órganos imparciales para la resolución de los conflictos colectivos entre los gremios judiciales y sus empleadores; f) Los mecanismos de capacitación y la validez de los cursos respectivos; g) Las compensaciones familiares; h) Los derechos gremiales y de la libertad sindical en general; i) Todos aquellos aspectos que conciernen a las condiciones de trabajo y permitan la regulación regional o interjurisdiccional, o que sean inherentes a los puntos anteriores.

Art. 6° – *Orden público laboral.* Los tratados internacionales y las convenciones internacionales a las que adhirió la Argentina, la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y las leyes nacionales dictadas en consecuencia constituyen un plexo normativo básico e inderogable por las convenciones colectivas que se celebren en aplicación de esta ley, salvo en la medida en que resulten más favorables a los trabajadores.

Art. 7° – *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.* Estarán a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación las siguientes funciones:

- a) Convocar a la negociación colectiva cuando así le sea requerido por alguna de las partes;
- b) Citar a las reuniones cuando no hubieren sido acordadas por las partes;
- c) Coordinar las reuniones;
- d) Levantar el acta de la reunión, previo acuerdo de partes sobre el texto;
- e) Convocar la constitución del órgano imparcial cuando surjan desavenencias parciales o totales durante la negociación.

Art. 8° – *El principio de buena fe en la negociación y en el cumplimiento de lo convenido rige para todas las partes.* Este principio implica, entre otras cuestio-

nes: a) La concurrencia a las negociaciones colectivas y a las audiencias citadas en debida forma; b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la periodicidad adecuadas a la materia; c) La designación de negociadores idóneos y con facultades suficientes para la discusión y formalización de los acuerdos; d) El intercambio de información necesaria a los fines de la materia de la negociación; e) La realización de todos los esfuerzos necesarios y conducentes a lograr los acuerdos.

Art. 9° – *Acta del convenio.* El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría de los trabajadores comprendidos de acuerdo al nomenclador único nacional;
- d) Jurisdicción y ámbito territorial de aplicación;
- e) Período de vigencia.

O toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 10. – *Eficacia de pleno derecho.* El convenio colectivo que surja de esta negociación será eficaz de pleno derecho, sin necesidad de homologación por parte de ninguna autoridad, y producirá efectos a partir de su publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Art. 11. – *Período de vigencia del acuerdo.* Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 12. – El acta de acuerdo deberá ser remitido dentro de los 5 (cinco) días de suscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación por cualquiera de las partes, para su registro y publicación dentro de los 10 (diez) días de recibido.

Art. 13. – El proceso de negociación colectiva establecido en esta ley deberá comenzar en el plazo de 90 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa B. Carca. – Claudio R. Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se establece un régimen para las negociaciones colectivas de los empleados

judiciales. Los diputados firmantes han creído conveniente producir un despacho de minoría, modificando el criterio de la propuesta, para la elaboración del dictamen que antecede.

Claudio R. Lozano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Judicial de la Nación y sus empleados estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Las provincias y el gobierno de la ciudad de Buenos Aires podrán adherir al sistema de negociación que aquí se establece, de conformidad con las reglamentaciones que dicten sus órganos competentes.

Art. 3° – La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación nacional.

Art. 4° – La representación del Poder Judicial será ejercida por el Consejo de la Magistratura de la Nación juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los representantes que designe.

Podrá, además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia laboral, a efectos de integrar la representación estatal y colaborar en las negociaciones.

Art. 5° – Los representantes del Poder Judicial empleador o de los empleados públicos judiciales podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser notificado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

Art. 6° – La negociación colectiva regulada por la presente ley será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica del Poder Judicial;
- b) Las facultades de dirección del Poder Judicial;
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Art. 7° – Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente, ante el incumplimiento de estas obligaciones por alguna de las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá dar a conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Art. 8° – El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, y en ejercicio de sus funciones estará facultado para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria; a tal fin estará autorizado para realizar estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

Art. 9° – El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;
- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 10. – Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Poder Judicial empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 11. – Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores

participantes en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, según se haya pactado.

Art. 12. – Instrumentado el acuerdo, el texto completo de aquél será remitido dentro de los cinco (5) días al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por cualquiera de las partes, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días de recibido.

Art. 13. – En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

El ministerio podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la ley 14.786.

Art. 14. – Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de aplicación las disposiciones de la ley 20.744.

Art. 15. – Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la ley 23.544.

Art. 16. – Las mismas reglas regirán en el ámbito del Ministerio Público de la Nación. En estos casos la representación de la parte empleadora será ejercida por el Procurador General de la Nación y por el Defensor General de la Nación, respectivamente, a través de los representantes que designen.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.